

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00271-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico, de la persona que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que el aportado no tiene presentación personal sino un “RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO”.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con los hechos y pretensiones de la presente demanda, por cuanto en la allegada se citó para conciliar fue sobre un proceso de reparación directa por mala praxis médica propio de la jurisdicción contencioso administrativa y acá se pretende es una declaratoria de responsabilidad civil contractual. Igualmente las pretensiones difieren, pues en el trámite de conciliación se solicitó por perjuicios la suma de \$100.000.000.00 y acá pretende una condena por \$486.114.068.00. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el nombre completo de cada una de

las personas que pretende demandar y el número de identificación de cada uno de ellos.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, presentado los hechos debidamente numerados, por cuanto repite el séptimo y el octavo.

SEXTO: REALIZAR la solicitud de las pretensiones de condena, en la forma en que indica el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, expresando con precisión y claridad las sumas exactas que por perjuicios materiales y morales demanda.

SÉPTIMO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por indemnización por perjuicios, solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 ibídem y el numeral 6 del artículo 90 del referido Código.

OCTAVO: ALLEGAR certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que pretende demandar POLICLINICA DE BARRANCABERMEJA. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOVENO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física y electrónica de cada uno de las personas naturales que pretende demandar, pues se citó la misma para todos.

DÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de la persona que pretende citar como testigo.

UNDÉCIMO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es que al momento de presentar la demanda, envió por medio electrónico o de manera física copia

de ella y sus anexos a cada una de las personas naturales y jurídicas que pretende demandar.

DUODÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado y del traslado efectuado a cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 77 hoy **6 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO